CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de mayo de 2022**.** Pasa a Despacho del Señor Juez proceso de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas informando que el mismo quedó identificado bajo el radicado 2022-00131. Sírvase proveer

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA - CALDAS

NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS
Radicado:	2022-00131
Demandante:	RICARDO ANDRES SALGADO AGUIRRE, c.c. 1.053.786.622
Demandados:	JESSICA ALEJANDRA SANCHEZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.002.544.518 representante de la menor LUCIANA SALGADO SANCHEZ
A.I.	483

Dado que la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS promovida por el señor RICARDO ANDRES SALGADO AGUIRRE, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora JESSICA ALEJANDRA SANCHEZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.002.544.518 representante de la menor LUCIANA SALGADO SANCHEZ, cumple con los requisitos legales establecidos, habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite contemplado en el numeral 2° del art. 390 del C.G.P

Adicionalmente, y como quiera que del acta de no acuerdo conciliatorio aportada con el escrito de demanda calendada el 27 de mayo de 2021, no se tiene una fijación de cuota alimentaria provisional, atendiendo el contenido del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 1 del art. 397 del C.G.P. se señalaran como alimentos provisionales a favor de la menor LUCIANA SALGADO SANCHEZ el 35% del salario o ingresos mensuales percibidos por el ciudadano RICARDO ANDRES SALGADO AGUIRRE (c.c. 1.053.786.622) ,dineros que deberán ser consignados a ordenes del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A. número 178732042001, durante los primeros cinco días de cada mes. Ello como quiera que se evidencia del escrito de demanda que el demandante ofrece determinada suma de dinero como alimentos para su hija menor, y este judicial debe propender por el derecho de alimentos a que tiene

derecho la menor representada, aunado a lo informado en el hecho noveno del escrito inicial.

Por otro lado, verificados los anexos aportados con el escrito de demanda se tendrán como direcciones de notificación de la demandada ¨*Carrera 2 A 9-07 Barrio Urapan de Villamaria, Caldas y correo electrónico didierlancheros6@gmail.com*¨ , debiendo la parte actora agotar el tramite de notificación en una de las direcciones a discreción, ya sea de conformidad con el articulo 291 y siguientes del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría se notificará al Personera Municipal de Villamaria, Caldas, para que si a bien lo tiene intervenga, según lo previsto en el artículo 95 Parágrafo, inciso final de la Ley 1098 de 2006.

Finalmente se autorizará a la ciudadana MARIA JOSE CASTILLO MENESES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, Caldas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.089.486.989, estudiante de Derecho, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, para representar los intereses de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS promovida por el señor RICARDO ANDRES SALGADO AGUIRRE, por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora JESSICA ALEJANDRA SANCHEZ GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.002.544.518 representante de la menor LUCIANA SALGADO SANCHEZ, e imprimirle el tramite previsto en el numeral 2° del art. 390 del C.G.P.

SEGUNDO: Señalar como alimentos provisionales el 35% del salario o ingresos mensuales percibidos por el ciudadano RICARDO ANDRES SALGADO AGUIRRE (c.c. 1.053.786.622) , dineros que deberán ser consignados a órdenes del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A. número 178732042001, durante los primeros cinco días de cada mes. Por tanto, se requiere a la parte actora para su cumplimiento.

TERCERO: Ordenar la notificación personal de este auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para que conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., deberá informársele los medios de comunicación que tiene el despacho debido a la pandemia por COVID-19.

CUARTO: Tener como direcciones de notificación de la demandada ¨*Carrera 2 A 9-07 Barrio Urapan de Villamaria, Caldas y correo electrónico didierlancheros6@gmail.com*¨ , debiendo la parte actora agotar el trámite de notificación en una de las direcciones a discreción, ya sea de conformidad con el articulo

291 y siguientes del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO: Notificar a la Personera Municipal de Villamaria, Caldas.

SEXTO: autorizar a la ciudadana MARIA JOSE CASTILLO MENESES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, Caldas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.089.486.989, estudiante de Derecho, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, para representar los intereses de la parte actora.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 052
Hoy, 10 de mayo de 2022

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria